

La Prueba Documental

Lección 21 — Derecho Procesal Civil

Una exposición completa y sistemática de la prueba documental en el proceso civil español: concepto, clases, aportación, autenticidad, exhibición y valor probatorio. Conforme a la [Ley de Enjuiciamiento Civil](#) y la doctrina procesal más actualizada.

VICENTE FERRANDIS BELINCHÓN

DERECHO PROCESAL CIVIL



Visión Global del Tema

La prueba documental ocupa un lugar central en el Derecho Procesal Civil español. Su correcta comprensión resulta imprescindible tanto para la práctica forense como para superar cualquier prueba de desarrollo o tipo test sobre la materia.

¿Qué regula?

El régimen jurídico de los documentos como medio de prueba en el proceso civil: su concepto, clases, el momento y forma de aportación, los mecanismos de impugnación y verificación de autenticidad, la exhibición por partes y terceros, y el valor probatorio que el ordenamiento les atribuye.

Normativa clave

- **Arts. 317–323 LEC:** documentos públicos
- **Arts. 324–327 LEC:** documentos privados
- **Arts. 328–334 LEC:** disposiciones comunes
- **Arts. 265–272 LEC:** aportación y preclusión
- **Ley 6/2020, de 11 de noviembre:** servicios electrónicos de confianza
- **RD Ley 6/2023:** medidas de eficiencia del servicio público de justicia
- **Arts. 390–399 CP:** falsedad documental

Sumario de la Lección

La lección se estructura en seis grandes epígrafes que abordan la prueba documental desde su fundamento conceptual hasta su valoración judicial.



I. Concepto y Regulación Legal

Definición de prueba documental y de documento. Marco normativo en la LEC.



III. Aportación al Proceso

Momento procesal (regla general y excepciones) y forma de presentación.



V. Exhibición Documental

Por las partes, por terceros y por entidades de Derecho Público.



II. Clases de Documentos

Documentos públicos, privados y electrónicos. Categorías y subtipos.



IV. Reconocimiento e Impugnación

Verificación de autenticidad. Cotejo. Documentos electrónicos.



VI. Valor Probatorio

Prueba tasada en documentos públicos. Equiparación de los privados. Sana crítica.

EPÍGRAFE I

I. Concepto y Regulación Legal

El primer epígrafe fija las bases conceptuales sobre las que descansa toda la materia: qué es la prueba documental, qué es un documento a efectos procesales, y cómo se estructura su regulación en la LEC.



Concepto de Prueba Documental

La prueba documental puede definirse como el conjunto de actividades procesales consistente en la **aportación** al proceso de documentos relativos a los hechos objeto del debate litigioso, con el fin de acreditar su existencia y realidad, de **reconocimiento** o verificación de su autenticidad, y de interpretación y **valoración** de su contenido.

Esta definición pone de relieve las tres fases características de la prueba documental: la aportación, la verificación y la valoración. Cada una de ellas tiene su propio régimen jurídico en la LEC.

¿Qué es un documento a efectos procesales?

La LEC, al regular otros medios de prueba distintos (reproducción de la palabra, el sonido o la imagen; archivo y reproducción de datos, cifras y operaciones matemáticas), impone que la forma de representación del documento ha de ser la **escritura**. Así, el documento es el «*objeto material susceptible de ser aportado a un proceso cuyo contenido ha de ser un hecho o acto jurídico efectuado por una persona*» (FLORS), que puede consistir en:

- Una **declaración de voluntad constitutiva** (p. ej., una escritura de compraventa).
- Una **declaración de conocimiento** (p. ej., una certificación registral).
- La **plasmación de un acontecimiento** con consecuencias jurídicas (p. ej., un acta notarial de constatación de hechos).

Estructura normativa de la LEC

La regulación se articula en tres bloques:

Arts. 317–323 LEC

Sección 1.ª: documentos públicos

Arts. 324–327 LEC

Sección 2.ª: documentos privados

Arts. 328–334 LEC

Disposiciones comunes a ambas clases

EPÍGRAFE II

II. Clases de Documentos

La LEC distingue tres grandes categorías de documentos a efectos probatorios: los **documentos públicos**, los **documentos privados** y los **documentos electrónicos**. La distinción es fundamental porque determina directamente el valor probatorio que se les atribuye.



1. Documentos Públicos — Concepto y Enumeración

El [art. 317 LEC](#) contiene una enumeración **cerrada y taxativa** de los documentos que tienen la consideración de públicos a efectos procesales. No se trata de una definición conceptual, sino de una lista legal. Conviene conocer cada categoría con precisión.

1

Resoluciones y diligencias judiciales

Actuaciones judiciales de toda especie y los testimonios expedidos por los **Letrados de la Administración de Justicia**.

2

Documentos notariales

Los autorizados por **Notario** con arreglo a derecho (escrituras, actas y pólizas notariales).

3

Intervenidos por Corredores

Los intervenidos por **Corredores de Comercio Colegiados** y certificaciones de las operaciones en que hubiesen intervenido. En la práctica, hoy integrados en el Notariado.

4

Certificaciones registrales

Las expedidas por los **Registradores de la Propiedad y Mercantiles** de los asientos registrales.

5

Funcionarios públicos con fe

Los expedidos por **funcionarios públicos** legalmente facultados para dar fe en el ejercicio de sus funciones.

6

Documentos administrativos

Los expedidos con referencia a archivos de **órganos del Estado**, **Administraciones públicas** o entidades de Derecho Público, por funcionarios facultados para dar fe.



En consecuencia, los documentos públicos se clasifican en tres grandes categorías: **documentos notariales y registrales**, **documentos judiciales** y **documentos administrativos**.

1. Documentos Públicos — Documentos Extranjeros

La LEC contempla expresamente el régimen de los documentos públicos **extranjeros** a efectos probatorios en el [art. 323 LEC](#), que distingue dos supuestos:

Con Tratado, Convenio o Ley especial

Los documentos extranjeros a los que, en virtud de **Tratados o Convenios Internacionales** o de **Leyes especiales**, haya de atribuírseles la fuerza probatoria propia de los documentos públicos tendrán tal consideración directamente ([art. 323.1 LEC](#)).

Sin Tratado, Convenio o Ley especial

En defecto de los anteriores, se considerarán documentos públicos los que reúnan **cumulativamente** los siguientes requisitos ([art. 323.2 LEC](#)):

- Que en su otorgamiento se hayan observado los **requisitos exigidos en el país de origen** para que hagan prueba plena en juicio.
- Que contengan la **legalización o apostilla** y los demás requisitos necesarios para su autenticidad en España.

 **Error frecuente de examen:** Confundir el régimen del documento extranjero con la autenticidad del documento privado. Recuerde que el documento extranjero que no cumpla los requisitos del art. 323 LEC no tiene la condición de documento público a efectos probatorios, aunque lo sea en su país de origen.

2. Documentos Privados

El legislador opta por una definición **negativa o por exclusión** para los documentos privados: son documentos privados todos aquellos que no se encuadran en ninguna de las categorías del [art. 317 LEC](#).

«Se consideran documentos privados, a efectos de prueba en el proceso, aquéllos que no se hallen en ninguno de los casos del art. 317» (art. 324 LEC).

Características esenciales

- No interviene ningún fedatario público en su confección o autorización.
- Su fuerza probatoria no es *ex lege*, sino que depende de que no sea impugnada su autenticidad ([art. 326.1 LEC](#)).
- Si es impugnada, el valor probatorio se determinará por el resultado del cotejo pericial de letras u otros medios de prueba pertinentes.
- Si no puede deducirse su autenticidad ni se propone prueba, el Tribunal lo valorará conforme a las **reglas de la sana crítica** ([art. 326.2.II LEC](#)).

Ejemplos habituales

- Cartas, correos electrónicos y mensajería privada.
- Contratos privados sin intervención notarial.
- Facturas, albaranes y recibos.
- Reconocimientos de deuda no notariales.
- Informes internos de empresa.
- Fotografías y capturas de pantalla (en soporte analógico o digital).

3. Documentos Electrónicos

La irrupción de las tecnologías de la información ha obligado al legislador a incorporar una regulación específica para los **documentos electrónicos**. Su marco normativo básico se contiene en la [Ley 6/2020, de 11 de noviembre, reguladora de determinados aspectos de los servicios electrónicos de confianza](#).

Documentos electrónicos públicos

Expedidos por funcionarios públicos o fedatarios con competencia electrónica. Su valor probatorio es el propio de los documentos públicos. Su autenticidad puede verificarse mediante el **Código Seguro de Verificación (CSV)**.

Documentos electrónicos administrativos

Emitidos por las Administraciones Públicas en el ejercicio de sus funciones. Se rigen por la legislación específica de administración electrónica y tienen el valor probatorio que les reconozca dicha normativa.

Documentos electrónicos privados

Los de naturaleza privada emitidos en soporte electrónico (contratos electrónicos, correos, mensajes). Tienen el valor y la eficacia jurídica que corresponda a su respectiva naturaleza, conforme a la legislación aplicable ([art. 3.1 Ley 6/2020](#)).

 **Clave de examen:** Los documentos electrónicos **no forman una categoría autónoma** al margen de la distinción público/privado; simplemente añaden el soporte electrónico como modalidad de cada una de esas dos categorías clásicas.

EPÍGRAFE III

III. Aportación al Proceso

La aportación documental es uno de los momentos procesales más delicados de la prueba documental, porque está sometida a **estrictas reglas de preclusión**. Conocer el momento oportuno y la forma adecuada de presentación es fundamental tanto en la práctica como en el examen.



1. Momento Procesal — Regla General

El principio que inspira el régimen de aportación documental es el del «**juego limpio entre las partes**» o *igualdad de armas*: ninguna parte puede sorprender a la contraria con documentos trascendentales en un momento avanzado del proceso (MONTERO). Por ello, la LEC impone la aportación de los documentos en los **escritos iniciales**.

Regla general: escritos de demanda y contestación

Las partes deben aportar con sus escritos de demanda o contestación todos los documentos en que fundan su derecho (art. 265.1.1.º LEC). Si no disponen de ellos, por no poder acceder a los mismos (circunstancia que han de acreditar), deberán **designar el archivo, protocolo o lugar** en que se encuentren o el registro del que se pretenda obtener una certificación (art. 265.2 LEC).

Posibilidad de aportación en audiencia previa

El actor podrá presentar en la **audiencia previa al juicio** los documentos relativos al fondo del asunto cuyo interés o relevancia sólo se ponga de manifiesto a consecuencia de las **alegaciones efectuadas por el demandado** en la contestación a la demanda (art. 265.3 LEC). Esta posibilidad trae causa del principio de contradicción: si el demandado introduce argumentos nuevos, el actor debe poder reaccionar documentalmente.

 **Consecuencia de la preclusión (art. 269 LEC):** Los documentos no aportados en tiempo serán **inadmitidos por extemporáneos**, de oficio o a instancia de parte, y el Tribunal ordenará su devolución (art. 272 LEC). La preclusión es rígida y no puede obviarse por la mera voluntad de las partes.

1. Momento Procesal — Excepciones (art. 270 LEC)

El [art. 270 LEC](#), bajo la rúbrica «*presentación de documentos en momento no inicial del proceso*», permite aportar documentos con posterioridad a la demanda, contestación o audiencia previa en tres supuestos tasados:

1 Documentos de fecha posterior
Documentos de **fecha posterior** a los momentos procesales indicados, siempre que no se hubieren podido confeccionar ni obtener con anterioridad. La posterioridad de la fecha es condición necesaria pero no suficiente: hay que acreditar también que no era posible su obtención previa.

2 Documentos de fecha anterior desconocidos
Documentos de **fecha anterior**, siempre y cuando la parte que pretende introducirlos justifique no haber tenido antes **conocimiento de su existencia**. Es preciso acreditar fehacientemente el desconocimiento previo; la mera afirmación no basta.

3 Documentos designados pero no obtenidos
Aquellos cuya obtención no fue posible con anterioridad **por causas no imputables a la parte**, siempre que se hubiera realizado la oportuna designación en el momento procesal correspondiente. La diligencia previa de la parte en intentar obtenerlos es condición imprescindible.

1. Momento Procesal — Preclusión Definitiva y sus Excepciones (art. 271 LEC)

El [art. 271 LEC](#) establece la preclusión «**definitiva**» para la primera instancia: no se admitirá ningún documento presentado después de la vista o juicio oral. No obstante, también esta regla admite excepciones notables.

Preclusión definitiva

La finalización de la **fase probatoria y de conclusiones** supone el cierre definitivo de la posibilidad de aportar documentos en la primera instancia. Se trata de una manifestación del principio de preclusión procesal que persigue garantizar la seguridad jurídica y la igualdad de armas.

Excepción 1: Diligencias finales

Cabe aportar documentos en el trámite de las **diligencias finales** cuando se refieran a **hechos nuevos o de nueva noticia** producidos hasta el inicio del plazo para dictar sentencia, puestos de manifiesto a través del «**escrito de ampliación**» ([art. 435.1.3.ª en relación con el art. 286 LEC](#)).

- ❗ **Excepción 2 — Sentencias y resoluciones posteriores (art. 271.2 LEC):** Incluso durante el plazo previsto para dictar sentencia, las partes pueden aportar **sentencias, resoluciones judiciales o de autoridad administrativa** dictadas o notificadas en fecha no anterior a las conclusiones, siempre que puedan resultar **condicionantes o decisivas** para la resolución del litigio en primera instancia o en cualquier recurso.

1. Momento Procesal — Casos Especiales (art. 266 LEC)

Existen supuestos en los que la aportación de determinados documentos no opera como una carga procesal sometida a preclusión, sino como un auténtico **presupuesto procesal** cuya inobservancia determina la **inadmisión de la demanda**.



Juicio de alimentos

La demanda de alimentos exige la acreditación del título que los justifica. Sin el documento habilitante, no procede la admisión de la demanda ([art. 266 LEC](#)).



Juicio de retracto

El retrayente ha de acreditar su condición de retractante mediante el documento que justifique su derecho de adquisición preferente.



Procesos sucesorios

Los procesos en materia de herencia y sucesiones exigen la aportación de los títulos sucesorios que legitiman la acción (testamento, acta de declaración de herederos, etc.).



Otros documentos exigidos por Ley

Aquellos que la LEC u otra Ley exija expresamente para la **admisión de la demanda**. Su falta no opera la preclusión, sino la **inadmisión** ([art. 269.2 LEC](#)).



Distinción clave para el examen: En los casos del art. 266 LEC, la aportación documental no es una mera carga sometida a preclusión, sino un **presupuesto procesal de admisibilidad** de la demanda. No aportar tales documentos acarrea la inadmisión, no la simple preclusión.

2. Forma de Aportación de los Documentos

La forma en que deben presentarse los documentos depende de su naturaleza (pública o privada) y del soporte en que se encuentren (papel o electrónico). La correcta presentación determina el valor probatorio del documento.

Documentos públicos (arts. 318 y 267 LEC)

La aportación en **original o matriz** es la forma más sólida, pues reduce la posibilidad de impugnación de la contraparte. Sin embargo, lo habitual es la presentación mediante:

- **Copia auténtica:** para los notariales.
- **Certificación:** para los administrativos.
- **Testimonio:** para los judiciales.

También se admite la **copia simple**, en soporte papel o imagen digitalizada (conforme a la normativa técnica del CTAJE), que producirá efecto probatorio si la parte contraria no impugna su autenticidad.

Documentos privados (art. 268 LEC)

Se presentarán en **original** o mediante **copia autenticada por fedatario público** competente, uniéndose a los autos o dejándose testimonio de ellos, con devolución de los originales o copias fehacientes si lo solicitan los interesados.

Igualmente se admite la **copia simple** (papel o imagen digitalizada), que producirá efecto probatorio si la parte contraria no impugna su autenticidad.



La presentación por videoconferencia se ajustará a lo establecido por la Ley que regule el uso de las tecnologías en la Administración de Justicia ([art. 270.3 LEC](#)).



EPÍGRAFE IV

IV. Reconocimiento o Impugnación y Verificación de Autenticidad

Una vez aportados los documentos al proceso, las partes tienen la carga de pronunciarse sobre los documentos aportados de contrario: reconocerlos o impugnarlos. Las reglas difieren según se trate de documentos públicos o privados, y según el soporte sea papel o electrónico.

Momento Procesal para el Reconocimiento o Impugnación

Juicio ordinario: audiencia previa

En el juicio ordinario, la **audiencia previa** es el momento procesal oportuno para que cada parte se pronuncie sobre los documentos aportados de contrario hasta ese momento, manifestando si los **admite, reconoce o impugna**. Si se impugna, se propone prueba sobre la autenticidad (arts. 319–320 LEC).

Juicio verbal

En el juicio verbal, las partes disponen de un plazo de **tres días** a contar desde el traslado del escrito de proposición de prueba para presentar, en su caso, las impugnaciones documentales ([art. 438.9 LEC](#)).

Verificación de Autenticidad: Documentos Públicos

Si se impugna un documento público para que pueda hacer prueba plena, la LEC establece un procedimiento específico de cotejo o comprobación ([art. 320 LEC](#)):

1

Cotejo con originales

Las copias, certificaciones o testimonios se cotejarán con sus originales, dondequiera que se encuentren, ya sea en soporte papel o electrónico.

2

Comprobación de pólizas

Las pólizas intervenidas por Notario se comprobarán con los asientos del **Libro Registro** notarial.

3

Práctica del cotejo

El cotejo lo practica el **Letrado de la Administración de Justicia**, constituyéndose en el archivo donde se halle el original, con citación de las partes ([art. 320.2.I LEC](#)).

4

Documentos electrónicos

Si el documento está en soporte electrónico, el cotejo se practica en la **oficina judicial**. Se verifica la **firma electrónica** mediante el CSV o con asistencia de experto ([art. 320.2.III LEC, introducido por RD Ley 6/2023](#)).

El Código Seguro de Verificación (CSV) y el Expediente Judicial Electrónico

El Expediente Judicial Electrónico

El [art. 47 del RD Ley 6/2023](#) lo define como *«el conjunto ordenado de datos, documentos, trámites y actuaciones electrónicas, así como de grabaciones audiovisuales, correspondientes a un procedimiento judicial, cualquiera que sea el tipo de información que contengan y el formato en el que se hayan generado»* (GONZÁLEZ ROMERO). Es el instrumento central de la justicia digital española.

El Código Seguro de Verificación (CSV)

El CSV es el **código alfanumérico único** que identifica cada documento electrónico en la Administración de Justicia. Sus características esenciales son:

- Aparece en **todos** los documentos electrónicos judiciales emitidos por medios telemáticos.
- Permite la **verificación y recuperación online** del documento original.
- Cualquier copia en papel que incluya el CSV tiene consideración de **copia auténtica**.
- En caso de impugnación, el LAJ verifica la firma electrónica, pudiendo servirse de un **experto** cuyo informe es a cargo del impugnante, sin perjuicio de la imposición de costas.

Verificación de Autenticidad: Documentos Privados y Consecuencias de la Impugnación Temeraria

Verificación de documentos privados (art. 326.2 LEC)

Si se impugna la autenticidad de un documento privado, la parte que lo haya presentado podrá:

- Pedir el **cotejo pericial de letras**.
- Proponer **cualquier otro medio de prueba** que resulte útil y pertinente al efecto (p. ej., testifical, pericial informática, etc.).

Si no puede deducirse la autenticidad o no se propone prueba alguna, el Tribunal valorará el documento conforme a las **reglas de la sana crítica** (art. 326.2.II LEC).

Consecuencias de la impugnación infundada

Si del cotejo o comprobación resulta la **autenticidad o exactitud** de la copia o testimonio impugnados ([art. 320.3 LEC](#)):

- Las **costas, gastos y derechos** originados por el cotejo serán exclusivamente a cargo del impugnante.
- El Tribunal puede además imponerle una **multa de 120 a 600 €** si la impugnación fue temeraria.

Estas consecuencias buscan evitar conductas abusivas e incompatibles con la **lealtad procesal** y el principio de buena fe ([art. 247 LEC](#)).

EPÍGRAFE V

V. Exhibición Documental

La exhibición documental es un mecanismo procesal que permite a las partes obtener, a través del órgano judicial, documentos que no están en su poder pero que son relevantes para el proceso. Su fundamento se encuentra en la obligación constitucional de colaboración con la Justicia ([art. 118 CE](#)) y en el principio de buena fe procesal ([art. 247 LEC](#)).



1. Exhibición por las Partes (art. 328–329 LEC)

El régimen de exhibición entre partes permite que cualquiera de ellas solicite a las demás la presentación de documentos que no obren en su poder y que sean relevantes para el proceso.

Legitimación y solicitud

Conforme al [art. 328 LEC](#), cada parte puede solicitar de las demás la exhibición de documentos que no se hallen a su disposición y que se refieran al **objeto del proceso** o a la eficacia de los medios de prueba. La solicitud debe realizarse en los escritos de alegaciones y debe acompañarse de copia simple del documento o, si no existiese, de una indicación lo más exacta posible de su contenido.

Por «parte» debe entenderse no solo quien ha ejercitado una pretensión, sino también quienes son **titulares de la relación jurídica controvertida**, aunque no figuren formalmente como partes.

Consecuencias del incumplimiento (art. 329 LEC)

Si la parte requerida **se niega injustificadamente** a la exhibición, el órgano judicial dispone de una doble opción:

- **Opción a):** Atribuir valor probatorio a la copia simple aportada por el solicitante o a la versión del contenido que haya ofrecido, tomando en consideración las restantes pruebas practicadas.
- **Opción b):** Instar judicialmente la exhibición mediante requerimiento, cuando así lo aconsejen las características del documento, las demás pruebas y el contenido de las pretensiones.

La negativa en este último supuesto debería dar lugar también a la aplicación automática de la opción a), además de proceder por desobediencia y aplicar las sanciones del [art. 247 LEC](#).

2. Exhibición por Terceros (art. 330 LEC)

La exhibición por terceros tiene en la LEC un **carácter marcadamente excepcional**. Sólo será admisible, salvo lo dispuesto en materia de diligencias preliminares, cuando el Tribunal estime que el conocimiento del documento resulta **trascendente** a los fines de dictar sentencia.

Procedimiento

Formulada la solicitud, el Tribunal ordena la **comparecencia del tercero** y, tras oírle, resuelve lo procedente mediante resolución contra la que **no cabe recurso alguno**, sin perjuicio de que la parte interesada pueda reproducir su petición en la **segunda instancia** ([art. 330.1 LEC](#)).

Exhibición voluntaria

Si el tercero está dispuesto a exhibir voluntariamente el documento, **no se le obliga** a presentarlo en la Oficina Judicial: si así lo exige, el Letrado de la Administración de Justicia irá a su **domicilio** para testimoniarlos ([art. 330.1.III LEC](#)). Si no lo exige, los presentará en sede judicial y, si no quiere desprenderse de ellos, el LAJ extenderá testimonio o el funcionario competente los digitalizará bajo su fe ([art. 331 LEC](#), modificado por RD Ley 6/2023).

Incumplimiento del tercero: laguna legal

A diferencia de las diligencias preliminares, **nada regula** la LEC sobre las consecuencias del incumplimiento del mandato judicial de exhibición por el tercero. No cabe ni mandamiento de entrada y registro domiciliaria, ni extraer la consecuencia de la admisión tácita o *ficta confessio* respecto de las copias simples aportadas. Esta laguna es una de las críticas doctrinales al régimen vigente.

3. Exhibición por Entidades de Derecho Público (art. 332 LEC)

El régimen especial del [art. 332 LEC](#) se aplica cuando el tercero requerido es una **entidad de Derecho Público**: Estado, Comunidades Autónomas, Provincias, Entidades Locales y demás entidades de Derecho Público.

Obligación de exhibición

Estas entidades **no pueden negarse** a expedir las certificaciones y testimonios solicitados por los Tribunales, ni a exhibir los documentos que obren en sus archivos.

Excepción: documentos reservados o secretos

La única excepción es la documentación **legalmente declarada o clasificada como reservada o secreta**. En tal caso, la entidad debe dirigir al Tribunal una **exposición razonada** sobre dicho carácter, sin poder limitarse a una mera negativa genérica.

- ❏ **Diferencia fundamental respecto a los terceros particulares:** Mientras que los terceros particulares gozan de una protección mayor y su incumplimiento carece de consecuencias procesales claras, las entidades de Derecho Público tienen una **obligación legal de colaborar** con la Justicia cuya única excepción es la clasificación legal del documento como secreto o reservado.



EPÍGRAFE VI

VI. Valor Probatorio

El último epígrafe es, probablemente, el más importante a efectos de examen. El valor probatorio de los documentos es distinto según su naturaleza (públicos o privados), y determina el grado de libertad del juez en su valoración.

Valor Probatorio de los Documentos Públicos (art. 319 LEC)

El [art. 319 LEC](#) establece que los documentos públicos, aportados conforme al [art. 318 LEC](#), tendrán **valor tasado**: es decir, el Tribunal no puede valorarlos libremente, sino que está **vinculado** al resultado de su contenido.

«Harán prueba plena del hecho, acto o estado de cosas que documenten, de la fecha en que se produce esa documentación y de la identidad de los fedatarios y demás personas que, en su caso, intervengan en ella» (art. 319.1 LEC).

Alcance de la prueba plena: matización jurisprudencial

Conforme a la interpretación jurisprudencial del [art. 1218 CC](#), el valor tasado de los documentos públicos **únicamente alcanza a las circunstancias y datos fácticos** objetivamente documentados (fecha, identidad de los intervinientes, hecho que motiva el otorgamiento), pero no al contenido de las declaraciones recogidas en el documento, que pueden ser desvirtuadas a través de cualesquiera otros medios probatorios.

Documentos administrativos atípicos (art. 319.2 LEC)

Tratándose de documentos administrativos no comprendidos en los números 5.º y 6.º del [art. 317 LEC](#) a los que las Leyes otorguen el carácter de públicos, su fuerza probatoria será la que establezcan dichas Leyes. En defecto de norma expresa, los hechos que consten en tales documentos **se tendrán por ciertos** a efectos de la sentencia, salvo que otros medios de prueba desvirtúen la certeza de lo documentado.

 **Materia de usura:** En los procesos de usura, los Tribunales resolverán formando **libremente su convicción**, sin estar vinculados por el principio de prueba tasada, lo que constituye una excepción expresa al régimen general.

Valor Probatorio de los Documentos Privados (art. 326 LEC)

El [art. 326 LEC](#) regula el valor probatorio de los documentos privados mediante un sistema que, a diferencia del de los documentos públicos, está condicionado a la **actitud de la parte contraria** frente al documento.

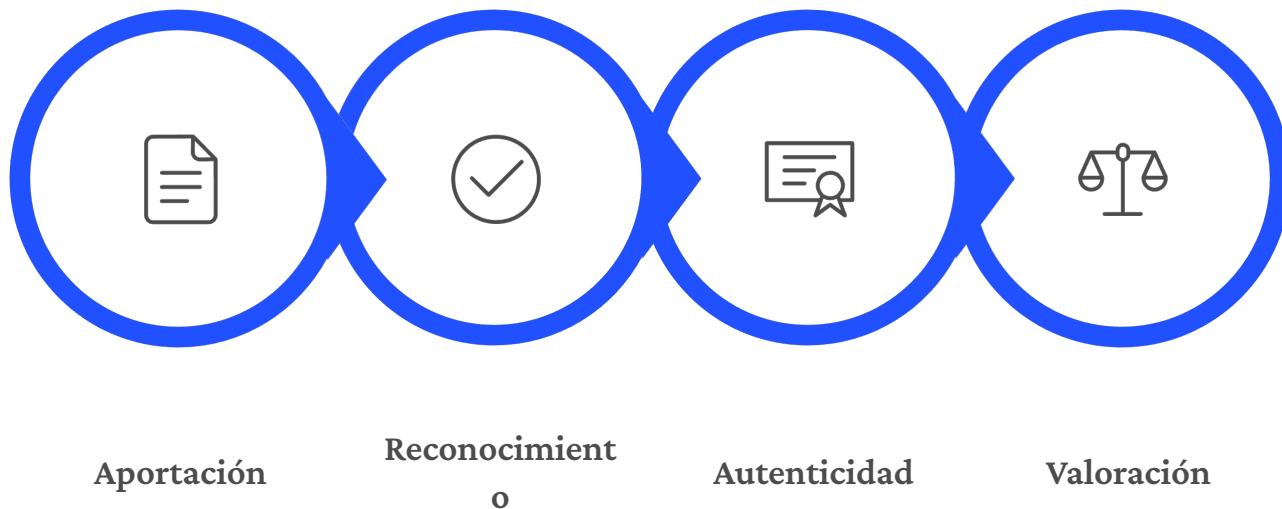


La clave del sistema reside en que el documento privado **puede equipararse en fuerza probatoria al público**, pero esta equiparación queda condicionada a que la contraparte no lo impugne o, si lo hace, a que no logre desvirtuar su autenticidad.

Cuadro Comparativo: Valor Probatorio de Documentos Públicos y Privados

Criterio	Documento Público (art. 319 LEC)	Documento Privado (art. 326 LEC)
Tipo de valoración	Prueba tasada (valor legal predeterminado)	Prueba libre o tasada según impugnación
Contenido de la prueba plena	Hecho documentado, fecha e identidad de fedatarios e intervinientes	Mismos efectos que el art. 319 si no es impugnado
Efecto de la impugnación	Cotejo con original por el LAJ; verificación CSV si es electrónico	Cotejo pericial de letras u otros medios de prueba
Sin prueba sobre autenticidad	Prueba plena si no impugnado; proceso penal si se alega falsedad	Sana crítica del Tribunal (art. 326.2.II LEC)
Declaraciones recogidas	Sin valor privilegiado; desvirtuables por otros medios	Sin valor privilegiado; desvirtuables por otros medios

Diagrama Resumen: La Prueba Documental en el Proceso Civil



El diagrama ilustra el iter procesal completo de la prueba documental: desde su incorporación inicial al proceso hasta el momento en que el órgano jurisdiccional le atribuye un determinado valor probatorio en la sentencia. Cada fase tiene sus propios plazos, formas y consecuencias jurídicas.

Puntos Clave para el Examen

A continuación se recogen los aspectos que con mayor frecuencia son objeto de preguntas de desarrollo y tipo test en los exámenes de Derecho Procesal Civil sobre la prueba documental.

1

Enumeración taxativa del art. 317 LEC

La lista de documentos públicos es **cerrada**. No existe ninguna categoría residual de «documento público» fuera de los seis supuestos del art. 317 LEC. Esta es una pregunta habitual de tipo test.

2

Preclusión del art. 269 LEC

La consecuencia de no aportar en tiempo es la **inadmisión**, no la nulidad ni la subsanabilidad. Los documentos del art. 266 LEC, en cambio, determinan la inadmisión de la demanda.

3

Excepciones del art. 270 LEC

Las tres causas que permiten aportar documentos en momento no inicial son **tasadas**. Conviene conocerlas literalmente para el examen de desarrollo.

4

Valor probatorio: distinción clave

El valor tasado de los documentos públicos solo alcanza a los **hechos objetivamente documentados**, no a las declaraciones en ellos recogidas. Esta matización jurisprudencial del art. 1218 CC cae frecuentemente en examen.

5

Documento privado no impugnado

Si el documento privado **no es impugnado**, su fuerza probatoria se equipara a la del público. Este es el supuesto más favorable para quien lo aporta.

6

Multa de 120 a 600 € (art. 320.3 LEC)

La impugnación temeraria que resulta infundada puede acarrear, además de la condena en costas del cotejo, una **multa** de 120 a 600 €. Este dato cuantitativo es candidato claro a tipo test.

Errores Frecuentes en Examen

✗ Confundir preclusión e inadmisión

La preclusión (art. 269 LEC) opera para los documentos ordinarios: su aportación tardía determina la inadmisión del documento, no de la demanda. La inadmisión de la demanda (art. 269.2 LEC) es exclusiva de los documentos del art. 266 LEC, que son presupuesto de admisibilidad.

✗ Olvidar el plazo de 3 días en el juicio verbal

En el juicio verbal, las impugnaciones documentales deben formularse en el plazo de **3 días** desde el traslado del escrito de proposición de prueba (art. 438.9 LEC). Confundir este plazo con el del juicio ordinario es un error típico.

✗ Atribuir valor tasado a las declaraciones del documento público

El error más grave y frecuente: creer que todo el contenido del documento público hace prueba plena. Solo lo hacen las circunstancias y datos fácticos objetivos. Las declaraciones pueden ser desvirtuadas por cualquier otro medio de prueba.

✗ Equiparar el régimen de exhibición por terceros con el de diligencias preliminares

En diligencias preliminares, el incumplimiento tiene consecuencias expresas. En la exhibición por terceros del art. 330 LEC, la LEC guarda silencio, lo que genera una laguna legal que la doctrina critica pero que no puede suplirse por analogía sin fundamento.

Modelo de Respuesta Tipo Examen — Pregunta de Desarrollo

❓ **Pregunta frecuente de examen:** «Explique el régimen de aportación de la prueba documental en el proceso civil español, con especial atención a los supuestos de excepción a la regla general.»

Estructura de respuesta recomendada



Encuadre normativo

Citar el art. 265 LEC como precepto general y los arts. 269, 270, 271 y 266 LEC como el sistema completo. Mencionar el principio de igualdad de armas como fundamento.



Excepciones (art. 270 LEC)

Enumerar los tres supuestos taxados. Mencionar la preclusión definitiva del art. 271 LEC y sus excepciones (diligencias finales y sentencias posteriores a conclusiones).



Regla general

Aportación en demanda/contestación (art. 265.1.1.º LEC). Si no se dispone de ellos: designación del archivo (art. 265.2 LEC). Actor en audiencia previa: documentos derivados de la contestación (art. 265.3 LEC).



Consecuencias del incumplimiento

Inadmisión por extemporaneidad (art. 269 LEC) y devolución (art. 272 LEC). Distinción con los supuestos del art. 266 LEC (inadmisión de la demanda). Citar las consecuencias de la preclusión y su carácter rígido.

Resumen Normativo Esencial

A continuación se recoge la tabla de referencias normativas imprescindibles de la lección, con indicación de su contenido esencial.

Precepto	Contenido esencial	Epígrafe
Art. 317 LEC	Enumeración taxativa de documentos públicos a efectos procesales	II. Clases
Art. 323 LEC	Documentos públicos extranjeros: con y sin tratado/convenio	II. Clases
Art. 324 LEC	Definición negativa de documento privado	II. Clases
Art. 265 LEC	Regla general de aportación con demanda/contestación	III. Aportación
Arts. 269 y 272 LEC	Preclusión e inadmisión de documentos extemporáneos	III. Aportación
Art. 270 LEC	Tres excepciones a la regla general de aportación	III. Aportación
Art. 271 LEC	Preclusión definitiva; excepciones (diligencias finales y sentencias)	III. Aportación
Art. 320 LEC	Cotejo de documentos públicos; CSV en documentos electrónicos	IV. Autenticidad
Art. 326 LEC	Valor probatorio de los documentos privados; cotejo pericial; sana crítica	VI. Valor probatorio
Art. 319 LEC	Valor tasado de los documentos públicos: prueba plena	VI. Valor probatorio
Art. 328 LEC	Exhibición entre partes: solicitud y contenido	V. Exhibición
Art. 330 LEC	Exhibición por terceros: carácter excepcional y procedimiento	V. Exhibición
Art. 332 LEC	Exhibición por entidades de Derecho Público: obligación de colaborar	V. Exhibición

Conexiones con Otras Instituciones Procesales

La prueba documental no es una institución aislada: se conecta de forma directa con otras figuras del proceso civil que el estudiante debe conocer en su conjunto.



Diligencias Preliminares

La exhibición de documentos puede ser objeto de diligencias preliminares (art. 256 LEC), con consecuencias más definidas ante el incumplimiento que la exhibición procesal del art. 330 LEC. El régimen es más completo y coercitivo en fase preliminar.



Administración de Justicia Digital

El RD Ley 6/2023 y la normativa del CTAJE articulan el régimen del expediente judicial electrónico, la firma digital y el CSV, que son elementos esenciales para la aportación y verificación de documentos electrónicos en el proceso civil actual.



Proceso Penal por Falsedad Documental

La impugnación de la autenticidad de un documento público por alegación de falsedad se dirime en el proceso penal (arts. 390 a 394 y 397 a 399 CP), no en el civil. El proceso civil se suspende, en su caso, hasta la resolución penal.



Principio de Libre Valoración vs. Prueba Tasada

La prueba documental pública es el ejemplo paradigmático de **prueba tasada** en el ordenamiento procesal civil español, frente al sistema de sana crítica que rige para la mayoría de los demás medios de prueba. Esta tensión es fundamental para entender el sistema probatorio en su conjunto.

Recapitulación Final

La prueba documental es uno de los medios de prueba más utilizados en la práctica forense española y uno de los que mayor precisión técnica exige al operador jurídico. Su dominio requiere conocer con exactitud: las **categorías de documentos** y sus efectos diferenciados, las **reglas de aportación** y sus excepciones, el **procedimiento de impugnación** y verificación de autenticidad, el régimen de **exhibición** frente a partes, terceros y entidades públicas, y el **valor probatorio** que el ordenamiento atribuye a cada tipo documental.

Documentos Públicos Art. 317 LEC: lista taxativa. Valor tasado (art. 319 LEC). Cotejo por LAJ si impugnados. Solo hechos objetivos, no declaraciones.	Documentos Privados Art. 324 LEC: definición negativa. Valor equiparado si no impugnados. Cotejo pericial si impugnados. Sana crítica si no hay prueba.
Aportación y Preclusión Regla: demanda/contestación (art. 265 LEC). Excepciones: arts. 270-271 LEC. Preclusión rígida: art. 269 LEC. Documentos especiales: art. 266 LEC.	Exhibición Entre partes: art. 328-329 LEC. Terceros (excepcional): art. 330 LEC. Entidades públicas: art. 332 LEC. Laguna legal: tercero incumplidor.

Nota de uso y advertencia del documento

 **Advertencia importante:** Este documento se ofrece sin ánimo de lucro a los estudiantes matriculados y con finalidad exclusivamente informativa y de apoyo al estudio. Su contenido ha sido elaborado a partir de textos legales y manuales procesales especializados.

El documento refleja la normativa vigente en la fecha de su elaboración, no constituye un texto oficial y no sustituye al material recomendado por el equipo docente. En consecuencia, pueden existir inexactitudes o modificaciones normativas posteriores que no se encuentren recogidas en el mismo.

Para un adecuado estudio de la oposición, se recomienda la consulta directa de los textos legales oficiales vigentes, así como el material recomendado por el equipo docente.

 **Propiedad intelectual:** Queda prohibida la reproducción total o parcial de este documento, incluido el escaneo o soporte digital, su transmisión en cualquier forma o por cualquier medio (electrónico, mecánico, fotocopia, grabación u otros métodos), sin el permiso previo y por escrito del autor. La infracción puede ser constitutiva de delito contra la propiedad intelectual (**art. 270 y siguientes del Código Penal**).



Fundamentos
— Jurídicos —